

ART. 247. *La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero día, á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.*

Proponiéndose el art. 247 señalar el término dentro del cual debe el juez dictar providencia, fija como punto de partida para contarle el siguiente al día de la vista, cuando esta se haya celebrado ó cuando se haya señalado á lo ménos, porque el que se celebre ó no, importa poco para el objeto indicado. Mas, como es posible que ninguna de las partes la solicite, tuvo necesidad la *Ley* de fijar otro estado desde el cual hubiera de comenzar á contarse, y cumpliendo, como debía, con ese propósito, ordena que ha de correr el término de tercero día desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos. Recordamos que los arts. 244 y 246 mandan, el primero, que el juez acuerde traer los autos para la vista, y el segundo, traerlos para su exámen, y como el 247 se limita á referirse á un auto por el que se manden traer los autos, sin decir para qué, se ocurrió preguntar á cual de aquellos dos se refiere. No es de gran interés para las partes la duda que con este motivo se suscita, pero puede serlo para el juez, porque responsable de sus actos, y especialmente del de haber pronunciado la sentencia definitiva fuera del término legal, importa mucho para no esponerse á caer en responsabilidad, determinar á cual de los autos hace referencia el art. 247.

Segun las esplicaciones dadas en los *Comentarios á los artículos 244 y 246*, siempre tiene que dictar el juez providencia mandando traer los autos para su exámen, ya sea que se haya pedido y celebrado la vista, ya que haya pasado el término sin pedirla; y por consiguiente lo racional es que se cuente el término desde el día siguiente al en que el juez mandé llevar los autos para su exámen.

La sentencia definitiva del artículo debe dictarse precisamente dentro del término de tercero día. No queremos detenernos en recordar la legislacion que ha precedido á la *Ley de enjuiciamiento*, relativa á los términos concedidos para dictar sentencias interlocutorias ó definitivas, ni á los efectos legales de las mismas,

pronunciadas dentro del señalado, porque á nada conduciría esa conmemoracion histórica, en materia que es de suyo clara y evidente, y con especialidad cuando la *Ley de enjuiciamiento* solo impone á los jueces responsabilidad personal, reconociendo la validacion de la sentencia, aunque se pronuncie fuera del término legal.

ART. 248. *El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones.*

*Si el Juez se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demas escepciones dilatorias.*

Las disposiciones que comprende el art. 248, se refieren esclusivamente á las escepciones dilatorias, denominadas de litispendencia y de incompetencia, y el precepto que encierra puede dar ocasion á deducciones que hagan incurrir en errores de alguna trascendencia.

Dice la primera parte del artículo preinserto, que el juez ha de proveer previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones, y como la inclusion de un caso significa, al parecer, la esclusion de los demas, es muy propio que el jurisconsulto estudioso se pregunte á si mismo, al analizar esa primera parte del artículo, si respecto á las demas escepciones dilatorias que enumera el art. 237, está el juez dispensado de proveer, supuesto que el 248, al consignar el precepto referido, hace mencion tan solo de dos de aquellas escepciones. Acaso podrá creerse tambien que entre las unas y las otras debe hacerse una distincion respecto al tiempo en que los jueces tengan que dictar la providencia definitiva; porque si en cuanto á las escepciones de litispendencia y de incompetencia se impone la obligacion de proveer previamente, parece lógico inferir que respecto á las demas se ha de proveer con posterioridad, supuesto que el que no se haya de dictar providencia, no se concibe sin reconocer en la *Ley* una lamentable inconsecuencia.

El literal contesto del art. 248, y su colocacion producen ese motivo de dudar, porque si para sentar la verdadera doctrina que debe regir sobre esta materia se consultan los principios, fácil-



mente se descubre aquella y se la reconoce fundada en razones incontestables. Las escepciones dilatorias que permite proponer la *Ley de enjuiciamiento*, son de dos clases, unas relativas al juez y otras á las formalidades de la demanda, ya por razon de la persona que la propone, ya por el modo de redactarla. Entre unas y otras escepciones debe hacerse una distincion, de tal manera influyente en la continuacion del procedimiento relativamente al juzgado en donde radica, que las primeras, esto es, las de litispendencia ó de incompetencia resueltas en cierto sentido, inhabilitan al juez para continuar interviniendo en el juicio comenzado: asi como por el contrario, las segundas comienzan por reconocer la jurisdiccion y la competencia, proponiéndose con el único fin de no contestar, hasta tanto que se suplan ó enmienden los defectos de que adolezca la demanda.

Pues bien, cuando la escepcion consiste en negar al juez la competencia para conocer de un asunto dado, ya porque no concurren en él las condiciones que el *art. 5.º* declara como ocasionales de fuero competente, ya porque en otro juzgado penda el mismo pleito, claro es que la parte no le concede facultad para intervenir, conocer y fallar sobre el asunto principal: tampoco se la concederá para decidir las escepciones que, aunque son partes incidentales, exigen jurisdiccion para determinarla. Por esa causa, dice, y con razon, el *art. 248*, que sobre las escepciones de litispendencia ó declinatoria de jurisdiccion se ha de fallar previamente; es decir, que si en union con estas se propusieren otras que se refieran á defectos de personalidad ó de redaccion de la demanda, tenga el juez que conozca del negocio que fallar en primer término lo que estime procedente respecto á las dos escepciones de competencia y de litispendencia; porque sin decidir lo conveniente en cuanto á estas, se espondria á entrometerse en terreno de otro, fallando sobre la personalidad ó los defectos de la demanda.

Pues bien, como la decision judicial sobre competencia puede recaer en uno de dos sentidos contrarios, las consecuencias tendrán que ser análogas á lo que se provea. Si el juez se declara incompetente, reconoce desde luego que no tiene facultad para intervenir en nada de lo que tenga relacion con el asunto de que se trate; de manera que si al mismo tiempo decidiese las escepciones

ciones de personalidad y de defectos de la demanda, usurparia las atribuciones del único juez competente, y por esa razon ordena el *art. 248* virtualmente, que los jueces que reconozcan su incompetencia, no puedan fallar sobre las demas escepciones.

Por el contrario, cuando el juez se considera autorizado para intervenir y fallar sobre el asunto principal, claro es que se reputará tambien competente para decidir los artículos que se promuevan por medio de las escepciones dilatorias. Asi es que tambien con razon sobrada ordena el *art. 248*, que al mismo tiempo que se declaren competentes, resuelvan sobre las demas escepciones dilatorias, redactando sus providencias, de modo que tanto en la parte narrativa como en la dispositiva ocupe el primer lugar todo lo concerniente á la competencia.

Creemos escusado advertir que la sentencia que se dicte resolviendo los artículos de incontestacion, debe redactarse fundada en hecho y en derecho, segun ordenan las *disposiciones generales* de la *Ley de enjuiciamiento*.

ART. 249. *La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.*

ART. 250. *Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes.*

Pudieran haberse omitido en la *Ley de enjuiciamiento* los dos artículos preinsertos, porque habiéndose declarado en las *disposiciones generales* que todas las sentencias definitivas que se dicten sobre el fondo de los asuntos ó que decidan artículos son apelables, era suficiente para no vacilar acerca de si procedia ó no la apelacion de la sentencia dictada resolviendo las escepciones dilatorias.

Acaso se propusiera el 249 evitar las dudas que pudiesen ocurrir sobre si la apelacion deberia admitirse en uno ó en ambos efectos. Bien conocemos que si con relacion á este particular nada se hubiese resuelto en las *disposiciones generales*, *art. 70*, podrian suscitarse las disputas que sostuvieron los prácticos mas distinguidos; pero habiéndose declarado que todas las apelaciones son por regla general admisibles en ambos efectos, sin necesidad de que el *art. 249* lo dijera, se entenderia que los jueces debian admitir las apelaciones llanamente y en ambos efectos.



Otro tanto puede decirse del *art. 250*, porque tambien se estableció como regla general en el *art. 71* que cuando la apelacion se admita, en ambos efectos tienen que remitirse originales los autos al Tribunal Superior, previa citacion y emplazamiento de las partes; sobre lo cual puede verse cuanto dijimos en el *Comentario á los artículos mencionados, tomo 1.º, pág. 106* y lo que se dirá al tratar de las apelaciones en general. Antes de concluir el *Comentario á la Sección tercera*, juzgamos oportuno indicar que las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento* no estan del todo acordes con las del Reglamento de los Tribunales contencioso-administrativos, ni en cuanto al número de escepciones dilatorias que han de admitirse, ni en cuanto á la forma de sustanciarlas. En efecto, aquel Reglamento no permite proponer con efectos suspensivos mas escepciones que la de incompetencia del Consejo, y la de falta de personalidad, *art. 33*, en tanto que la *Ley de enjuiciamiento* autoriza ademas proponer la de litispendencia y la que nace de los defectos en la forma de presentar la demanda.

Asimismo, el Reglamento de los Tribunales contenciosos admite indeterminadamente escepciones dilatorias sin efectos suspensivos, cualquiera que sea el tiempo en que se interpongan, asi como por el contrario, es claro que la *Ley de enjuiciamiento* ademas de no permitir proponer mas que las cuatro mencionadas, interpuestas despues de los seis dias, no las concede el efecto suspensivo. El estudio comparativo de ambos sistemas y el de las consecuencias prácticas que indispensablemente tienen que producir, nos inclinan á considerar mas aceptable y ventajoso el de la *Ley de enjuiciamiento*, porque la denegacion del efecto suspensivo á escepciones que, aunque indirectamente, influirán en la validacion de lo actuado si son justas, multiplicarán en los autos diligencias superabundantes, sin que pueda fundarse en razon alguna atendible que le justifique.

## SECCION CUARTA.

## DE LA CONTESTACION.

## Observaciones.

No obstante que la contestacion á la demanda es una de las partes mas esenciales del procedimiento, tanto como la demanda misma, la *Ley de enjuiciamiento* trata de aquella con escesa concision, en nuestro sentir, inconveniente, porque no provee de reglas á las complicaciones que probablemente ocurrirán.

La contestacion del demandado puede impedir el ingreso en un juicio que hubiera de seguir trámites costosos y prolongados, ó comenzar el litigio; porque en la realidad no existe contienda, hasta que el reo no niega la responsabilidad en que pretende el actor se le declare, y esa denegacion puede ser mas ó menos absoluta, segun la causa que se alegue, ó bien por considerarse que intenten incurrir en ella, ó bien porque dejó de existir la razon que la motivara.

Asimismo la contestacion á la demanda será unas veces el primer acto en que el demandado manifieste su oposicion á las reclamaciones del demandante, si bien en otras habrá ya virtualmente indicado su intencion de resistir á la accion que en juicio se haya deducido. Partiendo de estos supuestos con frecuente alternativa realizables, la *Ley* ha debido dictar reglas aplicables á cada uno de esos casos, tanto relativas al señalamiento de término para contestar, como respecto á los efectos que en la marcha del procedimiento deberá producir cada una de aquellas diversas contestaciones. Lejos de hacerlo asi, presupone que el demandado haya alegado alguna escepcion dilatoria, y considerando consentida ó ejecutoriada la sentencia, que para resolver la cuestion incidental haya recaído, fija el término dentro del cual tiene el demandado que contestar á la demanda.

Presuponiendo asimismo la *Ley de enjuiciamiento* que la contestacion será negativa, prescribe lo concerniente respecto al